

Autos nº. 59/03

Sobre Tutela de Derechos Fundamentales

Ejecución 14/03

Auto nº. 48/03

A LA SALA DE LO SOCIAL
DE LA AUDIENCIA NACIONAL

Don Enrique Lillo Pérez, letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Madrid, con despacho abierto en Plaza Cristino Martos, nº. 4, 28015 Madrid, ante esa Sala comparece y como mejor proceda

D I C E

Que por medio del presente escrito vengo a interponer Recurso de Suplica contra el Auto dictado por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de fecha 11 de noviembre de 2003.

Se fundamenta el presente Recurso de Suplica en los siguientes

FUNDAMENTOS PROCESALES

Se interpone el recurso dentro del plazo procesal hábil, puesto aún cuando venció el plazo ayer día 25 de conformidad con el art. 135.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la presentación de este escrito de recurso de Suplica dentro del periodo comprendido hasta las 15 horas del día hábil siguiente, es decir hasta las 15 horas del día 26,

debe surtir efecto y, por lo tanto, debe tenerse por formalizado y presentado el recurso de Suplica.

Se fundamenta el presente recurso de Suplica en los siguientes

MOTIVOS

PRIMERO.- El Auto dictado vulnera la regla procesal que dimana del art. 24 de la Constitución y que consiste en el cumplimiento integro y total de las resoluciones o títulos ejecutivos y, por tanto, de rechazo de los cumplimientos parciales o defectuosos que se equiparan a incumplimientos, es decir el auto impugnado contradice lo ejecutoriado.

Hay que partir de la base de que el acuerdo conciliatorio debe cumplirse en su ejecución como si se tratase de una sentencia por disponerlo así el art. 68 de la Ley de Procedimiento Laboral que claramente establece que lo acordado en conciliación tiene fuerza ejecutiva y debe llevarse a efecto por el tramite de ejecución de sentencia.

De otra parte el art. 285.1 de la Ley de Procedimiento Laboral exige la total ejecución del acuerdo conciliatorio y este art., es aplicable a este caso concreto por cuanto el acuerdo conciliatorio que tiene valor de sentencia a efectos de ejecución debe tramitarse como tal sentencia contra Entes Públicos en este caso RTVE y, por tanto, debe aplicarse la regla contenida en el mismo consistente en la total ejecución del acuerdo no la parcial o defectuosa ejecución.

Por lo tanto el Auto impugnado ha infringido la citada disposición legal , puesto que las omisiones que el propio Auto detalla consistentes en no leer “Huelga General” y no leer “Comisiones Obreras” por parte del Sr. Urdazi, implican que el acuerdo conciliatorio equivalente a sentencia firme a estos efectos no se ha cumplido en su totalidad como ordena y dispone el citado art. 285.

A mayor abundamiento hay que tener en cuenta el contenido de la respuesta a la consulta realizada ante la Real Academia Española de la Lengua y cuya copia íntegra se adjunta con este recurso de Suplica.

Asimismo hay que tener en cuenta también que aún cuando en la demanda se afirme que CC.OO. constituye una sigla esta afirmación resulta gramaticalmente totalmente errónea según el contenido de la respuesta a la citada consulta. Por lo tanto, es una cuestión meramente nominalista el que en la demanda ejecutiva se haya otorgado a CC.OO. la consideración sigla, pero no es una calificación gramaticalmente correcta que es el aspecto relevante y trascendental para la correcta ejecución del acuerdo conciliatorio.

Asimismo hay que tener en cuenta que el acuerdo conciliatorio literalmente incorporó la siguiente nominación CC.OO. y no CCOO sin punto alguno.

Por lo tanto de conformidad con la regla gramatical emitida por el órgano realmente autorizado que es la Real Academia de la Lengua, CC.OO. no es una sigla ni un acrónimo, sino una abreviatura, como tal su lectura completa es la de la expresión

completa a la que sustituye: COMISIONES OBRERAS. Su lectura por deletreo (ce-ce-o-o) es incorrecta, como lo sería leer la abreviatura JJ.OO. como (jota-jota-o-o) en lugar de Juegos Olímpicos.

Por lo tanto la lectura realizada por el Sr. Urdazi no se ajustó a los términos literales y gramaticales del acuerdo, que exigían que se leyera Comisiones Obreras, conforme a la regla gramatical de la Real Academia de la Lengua, según consta en el contenido de la consulta que se adjunta.

Al no haberlo hecho así no estamos en presencia de un cumplimiento total del acuerdo, sino en un cumplimiento defectuoso y parcial, disconforme y contradictorio además con las reglas de los usos (profesionales según los Manuales de Estilo entre otros TeleMadrid y de la propia academia de Televisión) a que se refiere el art. 1258 del Código Civil.

En efecto según estos manuales CC.OO. debe leerse Comisiones Obreras.

En consecuencia también se ha infringido por el Auto el citado art. 1258 del Código Civil al no valorar esta consideración jurídica.

Por último hay que reseñar que el auto impugnado vulnera los arts. 1091, y sobre todo el 1261 del Código Civil, puesto que al no haber leído correctamente Comisiones Obreras se provoca una confusión en el telespectador que afecta a la propia causa y objeto del acuerdo, que radicaba como finalidad común de los pactantes en el

propósito de difundir correctamente el contenido del mismo y no difundirlo de manera confusa y sin identificar en el mensaje leído al sindicato Comisiones Obreras, que fue lo que realmente ocurrió.

Por lo tanto, debe estimarse el presente recurso de Suplica y anular el auto impugnado y en su lugar dictar uno nuevo en que se estime la pretensión principal consistente en que se dé nueva lectura al texto del acuerdo en los tres telediarios o al menos la pretensión subsidiaria consistente en que se dé lectura en el telediario de mediodía.

Y por lo expuesto

SUPLICO A LA SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL que habiendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y en su virtud tenga por interpuesto Recurso de Suplica y tras los tramites oportunos dicte resolución por la que se anule al auto impugnado y se estime o la pretensión principal o la subsidiaria.

Es justicia que pido en Madrid a 26 de noviembre de 2003.